



## Presupuestos y Medidas Castilla y León

[Pág.2](#)



Agencia Tributaria

## Consulta de interés

[Pág.3](#)

**IS. A la renta obtenida por la transmisión de derechos de suscripción preferente le resulta de aplicación la exención del artículo 21 de la LIS.**



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

## Resolución DGRN - Resolución de la DGRN sobre la calificación tributaria de los contratos

[Pág.4](#)



## Sentencia - Vales comidas de Hungría

[Pág.6](#)



Generalitat de Catalunya  
gencat.cat

## Acords de Govern

[Pág.8](#)

**El Govern envia al Parlament el Projecte de Llei del llibre sisè del Codi civil de Catalunya**



## Leído en la prensa

[Pág.11](#)

**Hacienda solicita otra prórroga a Bruselas para enviar alegaciones**



## Recuerda

[Pág.12](#)

**Apertura procedimiento contra el 720**



**COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

**Medidas tributarias**

**Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.**

[PDF \(BOE-A-2016-1884 - 23 págs. - 396 KB\)](#)

**Presupuestos**

**Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.**

[PDF \(BOE-A-2016-1885 - 38 págs. - 1.354 KB\)](#)

**miércoles 24 de  
febrero de  
2016, Núm. 47**

Presupuestos y  
medidas  
tributarias de  
Castilla y León



**IS. A la renta obtenida por la transmisión de derechos de suscripción preferente le resulta de aplicación la exención del artículo 21 de la LIS.**

La entidad consultante A, dispone de una participación mayoritaria en la sociedad C residente en territorio español, correspondiendo el resto de la participación a otra sociedad del mismo grupo también residente en territorio español, la entidad B.

Si el importe percibido por los derechos de suscripción preferente por la sociedad A, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley 27/2014, quedaría exonerado de gravamen.

**[Consulta V3499-15 de 13/11/2015](#)**

En el presente caso, aun cuando no se corresponda con la percepción de dividendos distribuidos por una entidad participada ni con la transmisión de la participación tenida en esa entidad, sin embargo, **la interpretación del artículo 21 de la LIS debe realizarse de acuerdo con la finalidad de dicho precepto, esto es, dejar exenta la renta derivada de las participaciones tenidas en entidades que cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto**, circunstancia que concurre en el caso planteado pues la renta obtenida en la transmisión de los derechos de suscripción representa la valoración de los derechos económicos en el patrimonio de la entidad participada correspondiente a las acciones que pueden suscribirse con tales derechos, esto es, con las reservas expresas y tácitas de aquella entidad cuya percepción se transmite a los adquirentes de tales derechos, por lo que la transmisión de derechos de suscripción producen unos efectos económicos equivalentes a la transmisión de la participación en la entidad participada. **Por tanto, en la medida en que, respecto de las participaciones poseídas, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, la renta que genere la transmisión de los derechos preferentes de suscripción podrá aplicar la exención allí regulada.**

## CONSULTA DGT

**La interpretación del artículo 21 de la LIS debe realizarse de acuerdo con la finalidad de dicho precepto, esto es, dejar exenta la renta derivada de las participaciones tenidas en entidades que cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto.**

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADOResolución de 7 de enero de

**2016**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 3 a inscribir una sentencia de divorcio

La doctrina de la DGRN se expresó en la Resolución en los siguientes términos:

**“La doctrina mantenida por este Centro Directivo ha establecido que el registrador, ante cualquier operación jurídica cuya inscripción se solicite, no sólo ha de calificar su validez y licitud, sino decidir también si se halla sujeto o no a impuestos;** la valoración que haga de este último aspecto no será definitiva en el plano fiscal, pues no le corresponde la competencia liquidadora respecto de los diversos tributos; no obstante, será suficiente bien para acceder, en caso afirmativo, a la inscripción sin necesidad de que la administración fiscal ratifique la no sujeción, bien para suspenderla en caso negativo, en tanto no se acredite adecuadamente el pago, exención, prescripción o incluso la no sujeción respecto del impuesto que aquel consideró aplicable, de modo que **el registrador, al sólo efecto de decidir la inscripción, puede apreciar por sí la no sujeción fiscal del acto inscribible, evitando una multiplicación injustificada de los trámites** pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de la actividad jurídica registral. Ahora bien, **no concurriendo circunstancias de realización de especial tarea de cooperación con la Administración de Justicia** (Resolución de 21 de diciembre de 1987) **ni resultando supuestos de expresa e indubitada no sujeción al Impuesto** (apartados 2 a 4 del artículo 104 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) **o de clara causa legal de exención fiscal** –como ocurre en la aceptación de una hipoteca unilateral efectuada por la Tesorería General de la Seguridad Social (Resolución de 23 de abril de 2007)–, **imponer al registrador la calificación de la sujeción o no al Impuesto de ciertos actos contenidos en el documento presentado a inscripción supondría obligarle a realizar inevitablemente declaraciones tributarias que** (aunque sea con los limitados

**RESOLUCIÓN DE LA  
DGRN**

**En una sentencia de divorcio se aprueba convenio regulador con la liquidación del régimen económico matrimonial produciéndose excesos de adjudicación. Se presenta en el Registro de la Propiedad sin la autoliquidación de la plusvalía municipal.**

**No puede obligarse a la registradora a que, bajo su responsabilidad, decida sobre una cuestión fiscal no especialmente clara cuya competencia corresponde a la Administración Local.**

efectos de facilitar el acceso al Registro de la Propiedad) **quedan fuera del ámbito de la competencia reconocida a este Centro Directivo**, de modo que, aunque es posible que el registrador aprecie la no sujeción de determinado acto a las obligaciones fiscales, ha de tenerse en cuenta que si para salvar su responsabilidad exigiere la correspondiente nota de pago, exención, prescripción o no sujeción, habrán de ser los órganos tributarios competentes -en este caso, municipales- los que podrán manifestarse al respecto al recibir la comunicación impuesta por ley, sin que corresponda a esta Dirección General el pronunciarse, al no existir razones superiores para ello (por ejemplo, cfr. artículo 118 de la Constitución) o tratarse de un supuesto en el que se esté incurriendo en la exigencia de un trámite desproporcionado que pueda producir una dilación indebida.”

En definitiva, **ante los hechos expuestos “no puede obligarse a la registradora a que, bajo su responsabilidad, decida sobre una cuestión fiscal no especialmente clara cuya competencia corresponde a la Administración Local.**



**Tribunal de Justicia de la Unión Europea**  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 15/16 Luxemburgo, 23 de**  
**febrero de 2016**  
**Sentencia en el asunto C-179/14**  
**Comisión / Hungría**

La legislación tributaria húngara ofrece a los empresarios la posibilidad de conceder a sus trabajadores, en condiciones fiscalmente ventajosas, instrumentos que les permiten tener acceso a través de terceros, y sin tener que abonar a éstos una remuneración, a diversas prestaciones en especie en forma de determinados servicios y productos. No obstante, esa misma legislación establece también que únicamente la tarjeta de ocio SZÉP (en lo que respecta a las prestaciones de alojamiento, actividades de ocio y de restauración) y los vales de comida Erzsébet (para la compra de comida lista para el consumo) pueden dar acceso a esas ventajas fiscales.

La Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra Hungría ante el Tribunal de Justicia por considerar que dicho Estado miembro ha violado las libertades de establecimiento y de libre prestación de servicios (así como la Directiva sobre servicios 1 en relación con la tarjeta SZÉP), ya que las citadas ventajas fiscales sólo se conceden cuando se utilizan la tarjeta SZÉP y los vales de comida Erzsébet, cuyas condiciones de emisión considera demasiado restrictivas.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara **que varios aspectos de los regímenes de la tarjeta de ocio SZÉP y del vale de comida Erzsébet son contrarios al Derecho de la Unión.**

En primer lugar, **el hecho de que las sucursales húngaras de sociedades establecidas en otros Estados miembros no tengan la posibilidad de emitir la tarjeta SZÉP infringe la Directiva**, dado que los Estados miembros no pueden impedir que los prestadores elijan la forma de su establecimiento.

En segundo lugar, en determinadas circunstancias el Derecho húngaro obliga a los emisores de la tarjeta SZÉP a revestir la forma de una sociedad mercantil (sociedad anónima o de responsabilidad limitada) constituida conforme al Derecho húngaro. Además, también según el Derecho húngaro, esos emisores deben revestir la forma de una filial de una sociedad mercantil regida a su vez por el Derecho húngaro. El Tribunal de Justicia señala que la **legislación húngara no es compatible con la Directiva porque las exigencias sobre la**

**TSJUE**  
**COMUNICADO DE**  
**PRENSA Nº 15/16**

**Algunos aspectos de los regímenes de la tarjeta de ocio SZÉP y de los vales de comida Erzsébet, que permiten a los empresarios en Hungría conceder prestaciones en especie a sus trabajadores en condiciones fiscalmente ventajosas, no son compatibles con el Derecho de la Unión.**

**Constituyen un obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios**

**forma jurídica de los prestadores** no deben ser discriminatorias respecto al lugar en que se ubique el domicilio de éstos. En este caso, **el hecho de que tanto la filial como la sociedad matriz deban constituirse conforme al Derecho húngaro implica que su domicilio social haya de estar situado en Hungría, lo que constituye una discriminación en el sentido de la Directiva.**

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia indica que sólo los establecimientos financieros cuyo domicilio social esté en Hungría pueden cumplir la condición de que el emisor de tarjetas SZÉP debe disponer de una oficina abierta al público en cada municipio húngaro de más de 1 Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376, p. 36). 35 000 habitantes. En ese sentido el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva sólo permite reservar la prestación de servicios a prestadores determinados si esa restricción no es discriminatoria en función de la situación del domicilio del prestador. El Tribunal de Justicia considera que en este caso se produce esa discriminación.

En cuarto lugar, **la legislación húngara también infringe la Directiva porque, al requerir que el emisor tenga un establecimiento en Hungría** -dado que exige su presencia en cada municipio húngaro de más de 35 000 habitantes- priva a los prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros de su derecho a optar por una prestación de servicios transfronteriza sin establecerse en Hungría. En ese contexto, el Tribunal de Justicia señala además que esa obligación no es proporcionada al objetivo subyacente de protección de los consumidores y de los acreedores, ya que existen medidas menos restrictivas para alcanzar dicho objetivo.

En quinto lugar, el Tribunal de Justicia observa que la emisión a cambio de remuneración de vales que permiten a los empresarios conceder a sus trabajadores, en condiciones fiscalmente ventajosas, una prestación en especie en forma de comidas listas para el consumo constituye una actividad económica en el sentido de los Tratados, y que el monopolio de esa actividad reservado a la Magyar Nemzeti Üdülési Alapítvány (Fundación nacional húngara para el ocio, «FNHO») constituye una restricción tanto de la libertad de establecimiento como de la libre prestación de servicios. El Tribunal de Justicia considera que la creación de ese monopolio no puede justificarse por el mero hecho de que la FNHO destine los beneficios derivados de esa actividad económica a financiar actividades u obras sociales.

**Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.** [\[ver BOE 16.02.2016\]](#)

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

**Artículo 2. Definiciones.**

#### **CAPÍTULO II Activos y pasivos por impuesto corriente**

**Artículo 3. Reconocimiento.**

**Artículo 4. Valoración.**

#### **CAPÍTULO III Activos y pasivos por impuesto diferido**

**Artículo 5. Reconocimiento de activos por impuesto diferido.**

**Artículo 6. Reconocimiento de pasivos por impuesto diferido.**

**Artículo 7. Valoración de activos y pasivos por impuesto diferido**

*Ejemplo 1: Empresa que dota la Reserva de Capitalización (publicación martes 23.02.2016) \* archivo modificado el 24/02/2016*

*Ejemplo 2. Empresa (ERD) que dota la Reserva de Nivelación (publicación miércoles 24.02.2016)*

*Ejemplo 3. Empresa (ERD) que dota las dos Reservas (publicación jueves 25.02.2016)*

*Ejemplo 4. Empresa que aplicará las Deducciones por Reversión de Medidas Temporales D.T. 37ª NLIS (publicación viernes 25.02.2016)*

#### **CAPÍTULO IV Periodificación de diferencias permanentes y otras ventajas fiscales**

**Artículo 8. Periodificación de diferencias permanentes y otras ventajas fiscales.**

#### **CAPÍTULO V Regímenes especiales de tributación**

**Artículo 9. Regímenes especiales basados en la imputación de rentas.**

**Artículo 10. Socios o partícipes de las entidades sometidas a regímenes especiales basados en la imputación de rentas.**

**Artículo 11. Régimen de consolidación fiscal.**

#### **CAPÍTULO VI Impuestos extranjeros de naturaleza similar al impuesto sobre sociedades**

**Artículo 12. Impuestos extranjeros de naturaleza similar al impuesto sobre sociedades.**

#### **CAPÍTULO VII Cuentas anuales consolidadas**

**Artículo 13. Diferencias temporarias en consolidación.**

**Artículo 14. Homogeneización, eliminaciones de resultados e incorporación de plusvalías y minusvalías por la aplicación del método de adquisición.**

**Artículo 15. Fondo de comercio de consolidación.**

**Artículo 16. Diferencias entre el valor consolidado de una participada y su base fiscal.**

**Artículo 17. Reconocimiento posterior de activos fiscales adquiridos.**

#### **CAPÍTULO VIII Provisiones y contingencias derivadas del impuesto sobre beneficios**

**Artículo 18. Provisiones y contingencias derivadas del impuesto sobre beneficios.**

#### **CAPÍTULO IX Criterios simplificados**

**Artículo 19. Empresas en las que todas las diferencias «temporarias» son «temporales».**

**Artículo 20. Empresario individual.**

**Artículo 21. Régimen simplificado de las microempresas.**

#### **CAPÍTULO X Normas de elaboración de las cuentas anuales**

**Artículo 22. Normas de elaboración de las cuentas anuales.** [\[ver monográfico primer@lectur@\]](#)

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Se deroga la Resolución de 9 de octubre de 1997, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre algunos aspectos de la norma de valoración decimosexta del Plan General de Contabilidad.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

**La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015.**

**El Govern envia al****Parlament el Projecte de Llei del llibre sisè del Codi civil de Catalunya**

El Govern ha aprovat que s'envii al Parlament el Projecte de Llei del llibre sisè del Codi civil català i reprèn, així, la tramitació que va decaure en finalitzar la legislatura anterior. D'aquesta manera, es podrà completar la regulació catalana del dret civil, amb el darrer llibre que conforma el Codi. Amb això, el Govern expressa la voluntat d'exercir totes les competències en aquest àmbit. Amb la culminació del Codi civil, Catalunya disposarà d'un cos legal que regularà els aspectes propis de l'àmbit privat de les persones físiques i jurídiques i esdevindrà la norma d'aplicació principal, fet que convertirà el Codi civil espanyol en una norma d'aplicació subsidiària a Catalunya.

**La importància del llibre sisè**

**En l'actualitat, les obligacions i els contractes estan regulats pel Codi civil espanyol perquè encara no s'ha aprovat cap llei pròpia.**

Quan el Parlament doni el vistiplau definitiu al llibre sisè, Catalunya també tindrà regulats les obligacions i els contractes.

El llibre sisè **regula contractes tan importants com el de compravenda, el de permuta, el de cessió de solar o aprofitament urbanístic a canvi de construcció futura i els contractes de conreu.** També incorpora de manera detallada la regulació d'altres contractes com el de custòdia del territori, el d'integració ramadera, el d'aliments o el violari (pensió vitalícia).

La regulació del Codi civil permet incorporar a la legislació les obligacions contingudes en diverses directives comunitàries, per garantir una major protecció a la part més feble dels contractes. Alhora, permet disposar d'una regulació clara dels drets i les obligacions de les parts en determinats contractes que tenien una regulació obsoleta, ja que aquesta Llei del Codi civil respon de manera més adequada a la complexitat social i econòmica actual. En altres casos, el Codi civil de Catalunya recollirà contractes habituals en l'àmbit privat, però que no estaven específicament previstos en cap norma, com és el cas del contracte de custòdia del territori, pel qual una part cedeix un terreny i l'altra el gestiona a canvi d'aplicar-hi

**ACORD DE GOVERN  
DE 23/02/2016**

**Està dedicat a les obligacions i els contractes, i substituirà la Llei espanyola en aquesta matèria**

**Un cop s'aprovi la Llei, es completarà la regulació catalana del dret civil amb el darrer llibre que conforma el Codi**

unes millores; o el contracte d'aliments, pel qual una de les parts s'obliga a prestar allotjament, manutenci3, assistència i cura a una persona durant la seva vida, a canvi de la transmissi3 d'un capital, en béns o drets.

Tot aix3 aportarà més seguretat jurídica en les relacions entre persones privades, ja que quedaran més ben definits els drets i les obligacions de les parts en un contracte, fet que també facilitarà la interpretaci3 d'aquests contractes pels operadors jurídics i pels tribunals.

### **Normes per a la quotidianitat**

El Codi civil té una presència important en la vida quotidiana dels ciutadans. Per exemple, regula totes les compravendes, des del pa fins a un habitatge. Entre els aspectes nous del contracte de compravenda, hi ha la capacitat del comprador d'un immoble de fer-se enrere si una entitat de crèdit no li concedeix el finançament necessari.

Per donar resposta a noves realitats socials, sovint vinculades a la gent gran, es regula el contracte d'aliments o el de violari (pensi3 vitalícia) i en l'àmbit rural es dóna una regulaci3 pròpia dels contractes de conreu (arrendament rústic, parceria, masoveria i arrendament de pastures), del contracte de cust3dia del territori i de la integraci3 ramadera.

Expressament, es regulen la permuta, la cessi3 de finca a canvi de construcci3 futura i el censal, que és un mecanisme de finançament vinculat a la transmissi3 d'immobles.

### **El sisè i l'últim**

El llibre sisè s'afegeix als altres cinc que el Parlament de Catalunya ja ha aprovat en exercici de les seves competències i que conformen el corpus legal vigent a Catalunya sobre dret civil.

- Llibre primer (Llei 29/2002), que estableix l'estructura i sistemàtica del Codi civil de Catalunya.
- Llibre segon (Llei 25/2010), sobre persona i família, que regula la persona física, les institucions de protecci3 de la persona, la família i altres relacions de convivència.
- Llibre tercer (Llei 4/2008), sobre les persones jurídiques, que regula les associacions i fundacions.
- Llibre quart (Llei 10/2008), sobre successions.
- Llibre cinquè (Lleis 5/2006, 5/2015 i 19/2015), sobre drets reals (o drets de les coses), que regula la propietat, la possessi3, les comunitats o la propietat horitzontal i incorpora noves formes com la propietat temporal i la propietat compartida.

Aquests cinc llibres i el que avui ha aprovat el Govern actualitzen i amplien la regulaci3 que des de fa segles existeix a Catalunya en matèria de dret civil, que, com moltes altres institucions catalanes, són testimoni d'una hist3ria mil·lenària.

**La Comissió de Codificació**

Totes les lleis que conformen el Codi civil de Catalunya han estat elaborades per la Comissió de Codificació del Dret civil, formada per experts juristes, com catedràtics d'universitat, notaris, jutges i advocats, entre d'altres. Això fa que els textos jurídics gaudeixin d'un ampli consens i d'un nivell tècnic contrastat.

Aquesta legislatura, la Comissió de Codificació té previst completar els treballs definitius que posaran punt final a aquesta ingent tasca de codificació.



## Leído en la prensa

### Hacienda solicita otra prórroga a Bruselas para enviar alegaciones

Hacienda ha solicitado una nueva ampliación del plazo, de dos meses, para presentar alegaciones en el expediente de infracción contra la Administración tributaria española abierto por la Comisión Europea por las denuncias presentadas por contribuyentes contra la declaración de bienes en el extranjero, conocida como modelo 720, según han confirmado fuentes de la propia Hacienda y de Bruselas.

La Comisión Europea comunicó en noviembre de 2015 la apertura de este procedimiento, a través de la que la Agencia Tributaria que en aquellas fechas ya había recaudado 126.500 millones de euros desde 2013, una vez concluida la amnistía fiscal.

Para ello, la Comisión envió una notificación formal a España el pasado 19 de noviembre, concediéndole un plazo de dos meses para formular sus alegaciones. **Este plazo que finalizaba el 20 de enero, ya fue ampliado a petición de España hasta el 20 de febrero.**

**Una vez concluido el plazo -si se ampliase acabaría el próximo 20 de abril-**, Bruselas procederá a analizar las alegaciones presentadas y, salvo que los funcionarios comunitarios determinen que precisan mayor información, emitirán un dictamen motivado.

## MODELO 720

### HACIENDA PIDE TIEMPO MUERTO a la Comisión Europea:

En plena campaña de declaraciones **Modelo 720** 2015 (declaración bienes y derechos en el extranjero, plazo fine 31/3/2016) **la Hacienda española ha solicitado a la Comisión Europea un mayor plazo para responder al procedimiento de infracción** iniciado contra esa obligación



## Recuerda

### respecto al MODELO 720:

Para tratar de quitar algo de hierro a este gravísimo asunto publicamos en este blog una **“trilogía” a lo STAR WARS, sobre el MODELO 720**, a la que se puede acceder con los siguientes enlaces:

[-LAS SANCIONES POR EL MODELO 720 y el “Lado Oscuro de la Fuerza” \(Episodio I\)](#)

[-ALEGACIONES Y RECURSOS CONTRA MODELO 720: UNA NUEVA ESPERANZA \(Episodio IV\)](#)

[-MODELO 720: EL IMPERIO \(HACIENDA\) CONTRAATAACA \(Episodio II\)](#)

## MODELO 720

**La Hacienda española le ha pedido a la Comisión Europea “TIEMPO MUERTO”** para responder al procedimiento de infracción pero, mientras, lo cierto es que hay muchos miles de personas “muertas de miedo” porque se les pasó el plazo para presentar la primera declaración (Modelo 720 2012) y hacerlo ahora puede suponer un SUICIDIO FISCAL tal y como explicamos en nuestro **post del 2/1/2014.**